



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Num. 988.

Circular número 373.

Diferentes veces me he dirigido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, recomendándoles el deber en que están de proteger conservar y hacer respetar todos los signos ó indicaciones de los trazados del ferro-carril, dando las órdenes correspondientes para permitir el paso por las heredades que fuese necesario cruzar, y la colocacion en ellas de piquetes, jaulones ó banderolas, que han de conducir al estudio ó designacion de la via; todo en la completa seguridad de que la empresa indemnizará oportunamente, tanto los terrenos que fuese necesario espropiar, cuanto los perjuicios ó deterioros que se causen por una imprescindible necesidad en las fincas de particulares. Sin embargo de estas amonestaciones hijas de mi espíritu conciliador y encaminadas á evitar la adopcion de medidas rigorosas contra los contraventores, he sabido con sentimiento que por algunos Alcaldes y con especialidad por el del pueblo de Embid, no se han guardado con la exactitud necesaria las disposiciones que dielé en este sentido, y bajo este supuesto, dispuesto como estoy á no consentir el menor abuso en un servicio de

tal importancia, me dirijo por última vez á todos, haciéndoles saber, que si en lo sucesivo se me transmiten por los Ingenieros quejas como las producidas hasta aqui, sin que haya recibido de los Sres. Alcaldes en cuya jurisdiccion ocurran tan vergonzosos hechos, el correspondiente parte de haber procedido criminalmente contra los que destruyan las obras ó indicaciones del trazado serán personalmente responsables de las resultas que ofrezcan los juicios; y les exigiré sin contemplacion alguna, no solo la indemnizacion de daños, sino la multa á que por su falta de energia y autoridad diesen lugar. Encargo asi bien á las Autoridades locales, den la debida publicidad á esta circular para que no se alegue ignorancia. Zaragoza 29 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 989.

Circular número 374.

La mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han remitido aun á este Gobierno los presupuestos municipales para el año 1860; apesar de haber transcurrido un larguísimo plazo desde que se les mandaron los impresos necesarios para su formacion.

Las dilaciones que con tal motivo sufre este servicio importantísimo, no solo entorpece la marcha de la Administracion local, sino que complica y dificulta el manejo de los fondos comunes; puesto que sin tener los presupuestos aprobados con la debida anticipacion para que

empiezen á regir el primer dia del año, es imposible establecer la contabilidad con el orden y claridad que está tan recomendado, y es indispensable si ha de evitarse la malversacion de los caudales públicos y conocerse al dia el estado de cada una de las obligaciones que deben satisfacerse.

Para evitar que esto suceda, estoy dispuesto á adoptar contra los Alcaldes y Secretarios morosos, todas las medidas de rigor que juzgue necesarias, hasta obligarles á cumplir mis mandatos, pero antes de apelar á tales medios he creido conveniente dirigirme á los Ayuntamientos, haciéndoles ver la necesidad de ocuparse de este asunto con preferencia de cualquiera otro que tengan pendiente y prevenirles que para el dia 15 del próximo mes de Setiembre sin falta entreguen en este Gobierno los presupuestos del año próximo venidero, en la inteligencia de que pasado este dia, no guardaré la menor consideracion con los que desatendiendo mis escitaciones no hayan cumplido.

Al mismo tiempo y con el objeto de que dichos presupuestos no sufran entorpecimiento en su examen y aprobacion como ha sucedido en años anteriores, he creido oportuno hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan examinado y aprobado aun sus presupuestos respectivos, se ocuparán en este trabajo inmediatamente, eliminando todos los gastos innecesarios pero sin dejar de consignar ninguna de las obligaciones absolutamente precisas. Donde ya estuviesen formados, se someterán nue-

vamente con igual objeto al examen del Ayuntamiento, é igual número de mayores contribuyentes antes de mandarlos á este Gobierno de provincia.

2.º No dejará de incluirse en los ingresos todos los que por cualquiera concepto tenga el municipio y en las relaciones de propios además del rendimiento de las fincas que todavia administran los Ayuntamientos, comprenderán el 4 p.º de las enagenadas que satisface el tesoro. Entre los arbitrios no se comprenderá el peso y la medida de líquidos con la exclusiva por estar terminantemente prohibido, y cuantos arriendos hagan los pueblos sin consignar en ellos la libertad completa de medir al que tenga para ello los requisitos legales, serán nulos y de ningun valor.

3.º Para cubrir el déficit que les resulte, pueden los Ayuntamientos disponer como recargos ordinarios del 10 p.º sobre las contribuciones de inmuebles cultivo y ganadería, del 15 sobre la industrial y de comercio, y del 50 p.º en la de consumos.

4.º Cuando estos medios y los demas recursos que los Ayuntamientos consignen, no basten á cubrir el déficit propondrán recargos extraordinarios sobre las contribuciones directa y de consumos, hasta el 30 p.º máximo que este Gobierno está facultado para aprobar. Tambien pueden utilizar como recursos extraordinarios el recargo sobre las especies comprendidas en la tarifa de consumos núm. 2 y las cortas de leña si el estado de los montes lo permite, acompañando en este último caso el oportuno expediente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve centimos por ciento en la industrial: siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate

con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion, ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término inprorogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á ley de 1.º Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos úl-

timos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sigeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de

que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendiran á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprebarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudi-

quen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ningna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin pré-

via licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

Sau Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

MODELO DE PROPOSICION

QUE SE CITA EN EL ART. 5.º

Don F. de T. vecino de..., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...
con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

NUM. 991.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El día 2 del próximo Setiembre se dará principio al pago de las clases pasivas correspondientes al mes de la fecha. Zaragoza 29 de Agosto de 1859.—El Tesorero, Manuel Cortina y Espinosa.

NUM. 992.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juan Atienza y Torres natural de Granada, de 25 años de edad y fabricante de camas de hierro, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles nacionales de esta capital á responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafas á Timoteo Figuerola: Pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Agosto del año 1859.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.^a José Barrau

NUM. 993.

D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Felix Perales y Gaspar, natural de Illueca partido judicial de Calatayud, soltero, sirviente de labranza y de 24 años de edad, para que en el término de nueve días que se le señalan se presente en este Juzgado á oír una providencia de S. E. la Sala segunda en causa formada contra el mismo sobre hurto, pues si así lo hace, se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se entenderán con los estrados en su representación las diligencias que se practiquen. Dado en Zaragoza á 23 de Agosto de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.^a, Justo Almenara.

NUM. 994.

Don Bernardino Goytia, Juez de Hacienda de la provincia de Navarra.

Por el presente edicto cito, llamo

y emplazo á Felipe Angulo natural de Almonacid de las Ollas, (Aragon) domiciliado en Madrid para que durante el término de treinta días se presente en este Juzgado á sufrir la condena que se le ha impuesto en causa sobre aprehension de géneros y tabaco de contrabando, que si pareciere se le oirá, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á 23 de Agosto de 1859.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra.

Parte no oficial.

Los partidos de médico y cirujano á partido cerrado de la villa de Sestrica se halla vacante, con la dotacion anual el primero de 6000 rs. vn., y la del segundo con la rasura, con la de 5500 reales vn., pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el día 20 de Setiembre próximo en que se proveerá.

No habiendo conseguido el Ayuntamiento constitucional del lugar de Valmadrid licitadores al arriendo de fincas labrantías de la pertenencia de sus propios á los actos intentados al efecto por subasta en los días 15, 18 y 21 de Agosto del presente año, celebrará dos nuevos actos al efecto de conseguir la licitacion, á las once de las respectivas mañanas de los días 1 y 4 de Setiembre en su sala consistorial.

Ocupados el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Peñáflor de la formacion de la Estadística territorial del mismo, previene á los terratenientes y hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones en Secretaría de las fincas y ganadería cualquiera especie que presenten, bajo el concepto que de no verificarlo en el término de 8 días, incurrirán en la multa que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Interesante á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico calle de S. Blas núm 99 junto al Mercado, se hallan de venta todos cuantos impresos y demas que necesitan los funcionarios de Ayuntamientos, así como las cartillas de evaluacion, amillaramientos y resúmenes que se ha de reunir al mismo con arreglo á los modelos insertos en los Boletines números 111, 112, y 113, segun lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública como igualmente las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería.

Tambien se encuentran de venta la guia segura de cartillas y amillaramientos, estados resúmenes y apéndices á los cuadernos de liquidaciones por D. Eusebio Freixa un tomo en folio 18 rs., guia completa de repartimientos de inmuebles, escrita y dedicada á D. Celestino

Mas y Abad, por D. Eusebio Freixa, un tomo en folio 60 rs.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de D. Antonio Gallifa, calle de S. Blas núm. 99, junto al Mercado, donde se imprime el Boletin oficial, se hallan de venta los documentos siguientes:

Para cuentas municipales.
Cuenta del Depositario.
Id. particular de contribuciones con sus carpetas de cargo y data.
Id. del Alcalde.
Estados de id.
Libramientos.
Cargarémes.
Cartas de pago.
Inventarios.
Relaciones de cargo.
Id de data con sus carpetas de cargo y data.
Observaciones sobre los créditos autorizados.
Id. sobre los ingresos.
Matrículas de subsidio industrial y de comercio.
Adiciones de altas y bajas que tienen que presentarsen á la Administracion de Hacienda pública por quincenas, declaraciones para los contribuyentes de subsidio cuando dan principio á su industria y cuando cesan.

Repartimientos de la contribucion de Consumos.

Id. de la territorial con los tres estados que deben acompañar á los mismos.

Recibos de recargos municipales, sobre territorial, subsidio y consumos, que por trimestres se tienen que presentar á los recaudadores, y á la Administracion de Hacienda pública.

Relaciones de suministros de todas clases, y la cuenta general que tienen que presentar todos los meses asi como los recibos de raciones.

Relaciones de fincas rústicas y urbanas.

Estados de precios de granos que hay que presentar por quincenas y trimestres á los Alcaldes cabezas de partido judicial, modelos números 1, 2 y 3.

Estados de nacidos, casados y defunciones para presentarlos al finar los trimestres.

Los tres estados de sanidad que deben dar los facultativos por quincenas de las enfermedades, mensuales de nacidos y vacunados y otros de nacidos y muertos.

Recibos que los maestros rinden cada tres meses del percibo de sus asignaciones.

Un librito con la ley de consumos y su instruccion.

Recibos de consumos y de apremios para los recaudadores.

Tambien se halla impreso el modelo que está inserto en el Boletin del 15 de Enero para el repartimiento de inmuebles ó las matrículas del año actual.

Padron de caminos vecinales.

Amillaramientos.

Filiaciones para la quinta del Ejército y Milicias provinciales con el estado que deben acompañar los Alcaldes ó comisionados.

Papeletas de citacion de quintos.

Listas de asistencias diarias.

Papeletas de citacion para juicios.

Padrones de vecindad.

Estados para formar la carta postal segun circular inserta en el Boletin oficial número 63.

Estados para formar el libro catastro.

Estados del nuevo nomenclator.

Plumas, papel, tinta, polvos y cuanto necesiten los Ayuntamientos, á quienes se les llevará cuenta de cuanto se surtan, con mucha mas equidad que pueda hacerse en otro punto, y se entregarán los efectos que pidan, siéndolo por conducto de los señores Agentes de negocios ú otra persona que pueda responder de o que se les entregue.

La conducta de Secretario de Valpamas partido de Egea de los Caballeros, se halla vacante por dimision del que la obtenia, por escepcion fisica, su dotacion consiste en 1,900 rs. vn. y sobre 200 de emolumentos, los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 de Setiembre próximo en que se proveerá. 3

La conducta de Médico de la villa de Fonz provincia de Huesca dotada en 7,000 rs. vn. se halla vacante, las solicitudes podrán dirigirse al Sr. Alcalde hasta el día 1.º de Setiembre en que se proveerá. 0

Almoneda en liquidacion.

Desde el día se espenderán á precios desconocidos todos los efectos de ferreteria existentes en el almacén sito calle de las Virgenes próximo al teatro de Variedades, en cuyos artículos hay abundante surtido de herramientas para artes y oficios, cerrajería de toda clase, picos de acero fundido y telas de chapa en raspa y otras clases para molinos, básculas y gran coleccion de carrzones para pesos, batería de cocina de hierro batido estañado y con porcelana y un bonito surtido de camas bruñidas y pintadas é infinidad de objetos no mencionados propios á dicho establecimiento. 5

El que se haya hallado una perra galga que tendrá sobre 3 años de pelo blanco con indicios de royo por el lomo, de tres palmos de altura, algo corta, y con un bulto en la rodilla derecha el que está esquilado, la presentará en Cervera de la Cañada, y al que la presente se le gratificará. 2

IMPRESA
de Antonio Gallifa.